JOHANNA PATRICIA PINEDO ARRIETA
ABOGADA

Señor
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO.
E. S. D.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDADO: CRISTHIAN CAMILO CESPEDES BEDOYA
RAD: 13836318900120180013700

JOHANNA PATRICIA PINEDO ARRIETA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A**., por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto me permito presentar recurso de reposición en contra del auto adiado 18 de Julio de 2023, notificado en estado el 19 de Julio de la presente anualidad.

Recurso que sustento, mediante las siguientes:

OPORTUNIDAD

En punto de dejar claridad acerca del término para la interposición del presente recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, " el recurso deberá interponerse cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto", término que en esta oportunidad fenece el 25 de Julio de 2023, teniendo en cuenta que la decisión repuesta fue notificada por estado el día 19 de Julio de 2023, motivo por el cual a la fecha de radicación del presente escrito, se exceptúa cualquier clase de declaratoria de extemporaneidad teniendo en cuenta que el término legal se encuentra vigente.

FUNDAMENTO LEGAL

Atendiendo al principio de taxatividad que regula el presente recurso de reposición, fundo el presente recurso conforme a lo establecido en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, que a su tenor Literal establece:

1. **Código General del Proceso Artículo 318. Procedencia y oportunidades:** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

ANTECEDENTES

1. En fecha 27 de marzo de 2023 la parte demandante aporta al juzgado de conocimiento memorial contentivo de avalúo comercial del bien inmueble identificado a folio de matrícula inmobiliaria No. 060-239360, por valor de $1.547.471.062, acompañado de avalúo catastral para tal efecto.

2. Mediante auto de fecha 11 de abril de 2023 este Despacho a su digno resolvió: "Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días del avalúo comercial del inmueble distinguido con matricula inmobiliaria 060- 239360, radicado por la apoderada judicial del ejecutante, visible en el consecutivo 08 de los archivos que conforman la carpeta del expediente digitalizado".

3. Mediante providencia notificada en estado calendado 23 de mayo de 2023, este Honorable Despacho dispuso:

   "PRIMERO: APROBAR el avalúo presentado por la parte demandante de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

   SEGUNDO: SEÑÁLESE el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble distinguido con el F.M.I. No. 060-239360, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de mil quinientos cuarenta y siete millones cuatrocientos setenta y un mil sesenta y dos pesos ($1.547.471.062)".

   4.- Posteriormente, en fecha 19 de Julio de 2023 el Despacho procede a efectuar control de legalidad con base en lo contemplado en el artículo 132 del C.G.P., disponiendo dejar sin efecto las providencias adiadas 11 de abril de 2023 y 23 de mayo de la misma anualidad, a través de las cuales se corrió traslado, y se aprobó el avalúo y se fijó fecha y hora para la diligencia de remate del citado inmueble, argumentando que luego de efectuada la revisión del expediente no observa actuación alguna dando cuenta de la práctica del secuestro del inmueble distinguido con el F.M.I. No. 060-239360, debidamente embargado dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero señalar su Señoría, que tal y como lo dispone el artículo 444 del Código General del Proceso, denominado Avalúo y pago con productos: *"Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto

que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2.- Para nuestro caso particular y concreto, tenemos que al encontrarse cumplidos los citados presupuestos procesales contemplados en el artículo 444 del Código General del Proceso, la suscrita en fecha 27 de marzo de 2023 presentó avalúo comercial del bien inmueble objeto de la demanda identificado a FMI N° 060-239360, respecto del cual en providencias calendadas 11 de abril de 2023 y 23 de mayo de la misma anualidad, se corrió traslado por parte de este Despacho, y posteriormente se ordenó su aprobación.

3.- Lo anterior, como quiera que tal y como lo manifestó este Despacho en la citada providencia que ordena realizar control de legalidad, mediante oficio N° 2427 del 9 de mayo de 2018, el juzgado primigenio comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, la medida de embargo decretada dentro del presente proceso sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 060-239360, cuyo registro se denota en la anotación No. 10 del correspondiente certificado de libertad y tradición.

3.- Posteriormente mediante auto adiado 18 de julio de 2018, este juzgado resolvió decretar el Secuestro del bien inmueble, designándose como secuestre a la persona de Sonis Macea Vergara, y comisionándose para la diligencia de secuestro al alcalde del Municipio de Turbaco- Bolívar, disponiendo mediante providencia del 1 de octubre de 2018 y seguidamente mediante despacho comisorio #007 comisionar al Alcalde de Arjona para la práctica de la diligencia de secuestro del citado bien inmueble.

4.- Así pues, en cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución N° 20181111901 de fecha 19 de noviembre de 2018 emanada de la Alcaldía Municipal de Arjona, el Despacho de la Inspección Central de policía de Arjona a cargo de la Dra. ARLET AMELIA BARON ARRIETA el día 23 de noviembre del año 2018 llevó a cabo la PRACTICA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble identificado a FMI N° 060-239360, ordenada mediante Despacho Comisorio N° 007 de fecha 7 de noviembre de 2018, procedente del juzgado primero promiscuo del circuito judicial de Turbaco – Bolívar dentro del proceso ejecutivo Hipotecario seguido por BANCO DAVIVIENDA S.A contra el señor CRISTIAN CESPEDES BEDOYA.

5.- Lo anteriormente expuesto, nos permite concluir que lo ordenado por este Honorable Despacho mediante providencia notificada en estado calendado 19 de julio de 2023 resulta improcedente, en el entendido de que el bien inmueble objeto de la demanda, se encuentra debidamente embargado y secuestrado tal y como consta en acta de diligencia de secuestro llevada a cabo el pasado 23 de noviembre del año 2018, cuya constancia fue aportada en su oportunidad al juzgado de conocimiento y en fecha 24 de julio de 2023 fue reenviada al correo institucional j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su conocimiento y fines pertinentes, motivo por el cual no es dable su Señoría dejar sin efectos el avalúo comercial aportado en la presente vigencia por la parte ejecutante y aprobado dentro del proceso de la referencia, toda vez que, tal y como se encuentra demostrado se encuentran cumplidos los requisitos de ley para dicha etapa procesal.

PETICIONES

Con el acostumbrado respeto, por las consideraciones que preceden y en razón al cumplimiento de los presupuestos procesales contenidos en el artículo 444 del Código General del Proceso para el caso que nos ocupa, solicito se sirva revocar la decisión emanada de este Honorable Despacho mediante auto de fecha 19 de julio de 2023, en aras de :

- **DEJAR EN FIRME** lo ordenado por este Despacho mediante providencias adiadas 11 de abril de 2023 y 23 de mayo de la misma anualidad, a través de las cuales se corrió traslado y se surtió la aprobación del avalúo del bien inmueble identificado a FMI N° 060-239360 aportado por la parte ejecutante.

- **FIJAR NUEVA FECHA** para la práctica de diligencia de remate del bien inmueble distinguido con el F.M.I. No. 060-239360, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de mil quinientos cuarenta y siete millones cuatrocientos setenta y un mil sesenta y dos pesos ($1.547.471.062).

ANEXOS

- Acta de DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble identificado a FMI N° 060-239360, llevada a cabo el día 23 de noviembre del año 2018.
- Constancia de correo electrónico remitido en fecha 24 de julio de 2023 por parte de la Inspección Central de policía de Arjona en el que se aporta copia de la Resolución N° 20181111901 emanada de la Alcaldía de Arjona, Despacho Comisorio N° 007 de fecha 7 de noviembre de 2018 y acta de diligencia de secuestro.

Cordialmente,

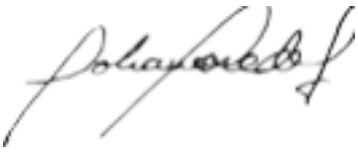

JOHANNA PATRICIA PINEDO ARRIETA
C.C Nº 1.020.749.829 expedida en Bogotá
T.P Nº 303098 Del C.S de la J.